



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 51º de la Ley 8369 de Procedimientos Constitucionales, por el siguiente:

“a) La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la Ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, señalando con toda precisión cual es la cláusula de la Constitución Provincial que estima violada y en que consista tal violación.

Cuando la demanda fuere en el mero interés de la legalidad en los términos del artículo 61º de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva. La demanda deberá invocar únicamente cuál es la norma general que se considera contraria a la Constitución Provincial y quien promoviere esta Acción deberá acreditar su condición de habitante domiciliado en la provincia.

A quien dedujere esta demanda de inconstitucionalidad provincial en forma temeraria se le aplicará la sanción prevista en el artículo 42º del CPCC, que se graduará fundadamente de acuerdo a la gravedad del caso. Se considerará temeraria aquella acción directa de inconstitucionalidad que omita toda mención de norma constitucional provincial o esté basada en meras cuestiones difusas.

Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, en grado de apelación, como tribunal de última instancia si se desafiara la validez de una norma por conculcar la Constitución de la Provincia y la resolución de la instancia inferior se circunscribiere a expedirse en relación a tal cuestión y consecuencias que emergen de la misma.

No se entenderá que la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos se refiere a materia estatuida por la Constitución Provincial si no fuese exclusiva de la misma, sino que se tratare de atribuir conculcación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, que la Constitución Provincial se limita a tener por reproducidos implícita o explícitamente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5º y 123º y conchs. de la Carta Magna.

La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio, debiendo disponerse, con la última declaración, su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

Sala de Sesiones. Paraná, 10 de abril de 2018.-

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

SERGIO URRIBARRI
Presidente Cámara Diputados